

SUPLEMENTO AL NÚMERO

ADVERTENCIA

Como muestra de deferencia á nuestros suscriptores y considerando documento útil v curioso para todo tarifeño la R. O. de 1 de Septiembre del presente año, que á continuación insertamos integra, sobre la liquidación del túnel hemos tenido gusto en la emisión de este suplemento, que regalamos á los mismos, cuyo texto es el siguiente:

EL ARROYO DE TARIFA

LA REAL ORDEN.

Como en esta ciudad es asunto que interesa mucho el recurso que ha motivado la Real orden que vames à copiar, creemos de actualidad su inserción.

Dice asi:

«Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Tarifa contra la providencia de V. S. fecha 29 de Marzo último, que revocó un acuerdo de la indicada Corporación, en virtud del cual no se conformó esta con la liquidación practicada por el Arquitecto Inspector de las obras de desviación del arroyo que atraviesa dicha ciudad:

Resultando que, verificadas las obras le referencia de que es contratista doña Carmen Rojas y lievada á cabo la liquilación mencionada por el Arquitecto Inspector de aquellas, ese Gobierno Civil, à onsecuencia de instancia del referido ontratista y de informes de la Alcaldia, rquitecto Inspector de las obras y Coisión Provincial, de los que aparecia te no se había sujetado la construcción aquellas à lo prescrito en el contrato lebrado y á lo dispuesto en la legislan vigente, ordenó al Ayuntamiento. ito lo prescrito en la Ley de obras púcas, R. D. de 8 de Enero de 1870 y 3. O.O. de 23 de Enero de 1872 y 1.º Octubre de 1876, que nombrase el untamiento en el término de diez dias Arquitecto ó Ingeniero que hiciese la lidación y medición de las obras pues lo contrario varificaria ésta el Ingenielefe de la Provincia.

lesultando que, transcurrido el plazo es fijado y nombrado por V. S. el Iniero Jefe de Oobras públicas de la vincia para que llevase á cabo la lilación citada, verificose esta arrojanfavor del contratista un saldo menor el que resultaba de la liquidación licada per el Arquitecto, puesto que a verificada por este, ascendía á pe-; 58.003 con 38 céntimos y en la del niero se elevaba solo á 15.660 peseon 80 centimos.

Resultando que, aprobada por el Ayuntamiento la liquidación verificada por es Ingeniero Jefe de Obras públicas nombrado para el caso por ese Gobierno de Provincia y notificando tal acuerdo al coutralista, alzóse este del mencionado acuerdo del Ayuntamiento para ante V. S. manifestando que la Corporación Municipal, interpretando erróneamente el contrato quería atribuir fuerza de obligar à una liquidación practicada ser un Ingeniero civil, distinta y en discordia con la que verificó el Arquitecto Inspector de las obras, único llamado á verificarla por el art. 12 cap. 4.º del pliego de condiciones que rigió para la subasta, y además pretendia que como contratista la examinase y se conformase ó la impugnase, siendo así que en la repetida liquidación no ha intervenido y ya tenia prestada su aprobación á la verificada por el Arquitecto que es la que está obligado á aceptar, en vista de que la indicada condición 12 expresa: que después de «terminadas las obras se verificará la medición final por el Arquitecto Inspector de las mismas.»

Que por la indicada condición:el Ayuntamiento se obligaba á estas y pasar por la medición que practicase el funcionario por él mismo designado para la inspección de las obras y que tratándose de una obra subterránea, habia que medir y liquidar por los datos tomados durante ella, medición que por lo tanto sólo judo verificar el Inspector de las obras y no otro cualquiera, pues de lo contrario habria que proceder con los errores que

se derivan de las cales y tanteos. Que el Ayuntamiento quería basar su pretensión, en que el Gobierno Civil dispuso la inspección y medición de las obras por el Ingeniero Jese de la Provincia, pero que como tal designación no se hizo en concepto de arbitrage, ni aunque así fuera aceptó tal arbitrage el contratista, es evidente que dicha liquidación no tiene fuerza de obligar, ni valor alguno en derecho, por lo cual y por lastimar sus intereses, suplicaba se revocase el acuerdo del Ayuntamiento, declarando que sólo tenia validéz la liquidación verificada per el A:quitecto y que se procediese à la recepción definitiva de las obras y al ábono de intereses al seis por ciento de la cantidad liquida que resulte en deber el Ayuntamiento al contratista. desde treinta dias después del en que se dieron por terminadas las obras.

Resultando: Que pasado à informe de la Comisión Provincial el anterior recurso, lo emitió ésta, manifestando que llevando el contrato en sí una cláusula, con la prescripción que contiene la 12 va citada, no cabia dudar que la única liquidación que debía merecer fé y producir efectos legales, era la presentada por el Arquitecto Inspector, mientras no se

pruebe que lieva en si dolo ó falsedad, no teniendo etro objeto la mandada celebrar por el Gobierno Civil, que el de ilustraral Ayuntamiento en la parte técnica.

Que en la memoria que acompañaba à la liquidación el Ingeniero, se expresaba que los datos adquiridos de las obras le habian servido para dibujar los planes y secciones de todas clases y poder dar de este modo una idea completa de las obras ejecutadas sirviendo de complemento los ibujos á los estados de cubicación que acompañaba la medición y valoración del timel y obras que podría presentar deliclencias, por no haber estado encargado de la ejecución de las obras; que en la perforación de túncies y aperturas de trincheras hay elementos como los cimientos y cubicaciones de la galería de avance del tunel, que no es posible comprobarlas al hacer la liquidación de los trabajos, à no ser que durante la ejecución de las obras se halla tenido cuidado de tomar perfiles trasversales exactos de los desprendimientos y de la longidad del tunel entivado, que sirvan después de base para la cubicación definitiva; que para poder apreciar los corrimientos babía observado detenidamente las bocas del fuael, tomando los perfiles de la superficie actual del terreno; y que respecto á las entivaciones había oido á varios operarios de las obras y reconocido el terreno flojo, habiendo, con los datos tomados, fijado la cantidad de metros cúbicos á les que hay que aplicar el precio especial, teniendo en cuenta el exceso de coste que representa la entivación de las galerias, de todo lo cual deducía la Comisión Provincial, dadas las afirmaciones del Ingeniero citado, hechas en la memoria pre-

. 1.º Que la liquidación practicada por el Arquitecto es la única valedera, para los efectos legales del contrato, ya que este funcionario, es el designado en el pliego de condiciones, para hacer la miedición final,

Que el Ayuntamiento debía abonar al contratista las sumas que le adeuda, según la indicada liquidación con los intereses de demora, à razón del seis por ciento desde 30 dias después de terminadas las obras con arreglo al pliego de condiciones generales de obras públicas y

3.º Que se verificase la recepción definitiva de las obras, si, como parecía, había terminado el año de garantía, con cuyo parecer se conformo ese Gobierno Civil, elevándolo á resolución en 29 de Marzo último.

Resultando que contra la anterior providencia se alzo para ante este ministerio el Ayuntamiento de Tarifa, manifestando que la cláusula del contrato citada por el contratista y la Diputación en su informe, no puede extenderse á considerar al Ayuntamiento obligado á sugetarse nece-

sariamente à unos actos que pudieran traducirse en perjuicio de los intereses que administra, y porque no lba à resultar el contratista con mayores derechos que el Ayuntamiento, pudicado rechazar libremente lo que la corporacion debiera inapelablemente admitir.

Que aun sentado tal principio, no tiene porque plegarse el Ayuntamiento à tal IIquidación atendida la forma en que fue presenta la, puesto que omitiendo las prescripciones de las condiciones generales de obras públicas, no se acompañaron á la liquidación las condiciones generales de obras públicas, no se acompañaron á la liquidación las copias de los planos y perfiles, que permitieran el examen y comprobación de dichos trabajos, y que no habiendose hecho así, no es estraño que el Ayuntamiento no aceptase un trabajo que dista mucho de aparecer válido y lega mente ejecutado.

Que no habiendose toma lo los perfiles trasversales exactos, de los desprendimientos y de la longitu-l del tuael entovado, el trabajo del Ingeniero está en las mismas condiciones que el realizado por el Arquitecto, puesto que aquel tuvo para formar la liquidación, los mismos datos en que se fundó éste.

Que no cabe exponer en términos de seriedad, que se ordenase al Ingeniero de le de Obras Públicas de la Provincia. certificación y comprobación de las openoz, raciones realizadas por el Arquitecto pa este ra que fuese luego desconocido su trabajestiy no estuviese liamada à producir ningn esta efecto; mis que para aumentar los gastor re-del nuevo trabajo facultativo, que al desconocerse la eficacia de tal trabajo, so fue incurre en la inconciencia de ordenarse itadespues lo contrario de lo que anterior-aria

mente se dispuso y,
Que el artículo 12 era el mismo al dic-efflarse la resolución, al en que se hiciera nenuna uueva liquidación y si por virtud de la nueva providencia no es válida ni legal stras otra liquidación que la ver ficada por el gen-Arquitecto no debió haberse ordenado a n la realización de un nuevo trabajo para agra-benvar más la situación del errario municipal, por todo lo que suplica se deje sin efecto la providencia de ese Gobierno,

contra la cual se acude en alzade, Resultando: Que con fecha 10 de Junio último, esta Dirección General de Admi- 192 nistración Local, de conformidad con lo ;, (terdispuesto en el art.ª 25 del Reglamen les seprovincial, para la ejecución de la lev de Galco-19 de Octubre de 1889, acordó conceder Jarcón. el plazo de diez dias, para que durante el mismo los interesados en este expediente, ez que alegasen ó presentasen los documentos ó -obada. justificantes que considerasen conducentes nisión à à su derecho, y habiendo en el expresade escuela término presentado el Ayuntamiento do ne este Tarifa, varios documentos relativos al asunto en cuestión, cuya sintesis consta ya

He de

en el expediente, por virtud de los en un

principio remitidos. Considerando: Que en el artinulo 60 del pliego de condiciones generales de obras públicas, se previene de una manera clara y terminante que para la medición de las explanaciones, servirán de base, los planos y perfiles del replanteo, en los que se dibujará con las medidas tomadas en las obras la forma y disposión en que ha quedado la superficie del terreno para deducir el número de metros cúbices de desmonte y de terra; lén que ha ejecutado el contralista, y que para la medición de las obras de fábrica, ocultas, se adoptarán las dimenciones consignadas en los planos y perfiles que habran debido formarse pre cisamente durante la construcción, y por lo tanto toda vez que según consta en el expediente, no solo por lo manifestado por el Ayuntamiento recurrente, sino por el Ingeniero designa lo por ese Gobierno Civil, para que verificase la inspección y liquidación de las obras, no se ha cumplido con lo preceptuado en dicho- artículo 60, ya que han dejado de lomarse durante las obras, los planos perfiles y notas de que habla dicho artículo, no cabe dudar que el Ayuntamiento se encuentra en el perfecto uso de su derecho, rechazando un trabajo verificado por el Arquitecto inspector de las obras, puesto que no por ser este el funcionario designado con anletación por la Corporación municipal,

para que verificase aquel, deja este de ser menos degal é insuficiente, para apreciar en su justo valer el importe de las obras ejeculadas.

Consiperando que el hecho anteriarmente expuesto es el punto sustancial del asunto, puesto que sin el vicio indicado que auula é invaiida por com; leto el trabajo de referencia, llevado á cabo por el Arquitecto inspector, no habria lugar legalmente à etro aebate ni cuestión, sino á revisar ó averiguar en último caso si las operaciones llevadas á cabo, para la liquidación, era el resultado exacto que arrojasen los datos y documentos que deben, según está prevenido, formar la base de que se parta para la medición y valoración de las obras ejecutadas.

Considerando aparte del hecho anteriormente sentado que lo afirmado por la Corporación Provincial en su informe à ese Gobierno Civil de que la liquidación verificaca por la Jefatura de Obras Públicas no tiene fuerza legal ninguna, ya que no fué otro su fin que el de ilustrar más al Avuntamiento en el asunto, no puede menos de considerarse equivocado, toda vez que ese Gobierne de Provincia, dispuso que se verificase la inspección y liquidación de las obras, por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la Provincia, no sólo en el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 101 del Reglamento para la ejecución de la Ley general de Obras Públicas que preceptua que las de esta clase y de cargo de los Ayuntamientos serán inspecciona las por los empleados ó funcionarios facultativos del Estado, sino además, por consecuencia de instancia del contratista y de informe de la Alcaldia de Tarifa, del Arquitecto inspector de las mencionadas obras y de la misma Comisión Provincial, por lo tante, no cahe arguir que dicha liquidación no tuvo otro caracter que el de ilustrar al Ayunlamiento, puesto que como queda manifestado tuvo caracter oficial, y caracter à que contribuyó también la Corporación Provincial con su informe, y por lo mismo, no puede prescindirse de tal liquidación, que por el mayor cuidado puesto en la misma y los estudios y trabajos verificados para llevarlo à cabo, estudios y trabajos de que carece la verificada por el Arquitecto inspector, vieue à llenar las deficiencias de que adolece ésta.

Considerando en virtud de todo lo expuesto y de que el contratista, según aparece del expediente, consintió y aceptó la providencia de V. S. decretando la nueva liquidación que debía llevar á cabo la jefatura de Obras Públicas, toda vez que no recurrió de la misma, que la única liquidación que es firme, legal y valedera es la llévada á cabo por la citada jefatura de Obras Públicas, ya que la afirmación igualmente de la Comisión Provincial y de la contratista, de no ser

valedera otra que la verificada por el Arquitecto inspector, en atención á lo consignado en el art. 12, cap. 4.º del pliego de condiciones que sirvió de base à la subasta, por las razones expuestas, no da lugar à rebatirlas, ya que la citada condición, no puede servir para amparar ni convalidar infracciones de las leyes ni reglamentos vígentes sobre la materia.

S. M. el Rey (n. D. g.) y en su nombre la R ina Regente del Reino, se ha servido revocar la providencia de ese Gobierno Civil y por lo tanto declarar que la fiquidación de las obras de referencia, se verifiquen por la que de las mismas se llevó á cabo por la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de Tarifa y demás interesados, devolviéndole al propio tiempo el expediente de referencia. Dios guarde, etc.

Sr. Gobernador Civil de la Provincia de Cádiz.

FES DE VIDA

Se venden en la Imprenta Tarifeña à 30 céntimos la docena y à 3 pesetas el ciento.

Imp. Tarifeña, San Francisco 4.